

Expediente: **1999/14**
Carátula: **HEREDEROS DE CARMINATTI JORGE ALEJANDRO C/ MIRANDE JAVIER S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *HEREDEROS DE CARMINATTI JORGE ALEJANDRO, -ACTOR/A*
20240593182 - *MIRANDE, JAVIER-DEMANDADO/A*
20161324346 - *RICCIO, JAVIER ERNESTO-TERCERO*
20173778393 - *MIRANDE, FELIPE JUAN-POR DERECHO PROPIO*
27315889036 - *CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*
27315889036 - *CARMINATTI, AGUSTINA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1999/14



H102325562974

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la nulidad interpuesta en estos autos caratulados: **“HEREDEROS DE CARMINATTI JORGE ALEJANDRO c/ MIRANDE JAVIER s/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 1999/14 – Ingreso: 03/07/2014), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 20/03/2025, el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado del demandado Javier Mirande, solicita que se declare la nulidad de la providencia dictada en fecha 12/03/2025 en tanto dispone: "Del recurso de revocatoria interpuesto por la demandada; córrase traslado a la parte actora por el término de CINCO DIAS", por considerar que la misma ha alterado la estructura del procedimiento previsto, y con ello se ha incurrido en una inobservancia de las formas.

Explica que dicha providencia ha sido dictada a instancias de la presentación de su parte de fecha 06/03/2025 contra una providencia dictada 'de oficio' o sin pedido de parte. Es así que considera la decisión atacada, ha violado la estructura o el trámite previsto en el ordenamiento procesal. En efecto, conforme lo dispone el art. 759 in fine procesal, "La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación".

Corrido el traslado pertinente, en fecha 28/03/2025 contesta la letrada Alejandra Carminatti, parte y apoderada de la parte actora, solicitando se rechace el planteo interpuesto, por considerar que al plantear la revocatoria con apelación en subsidio, la misma debía sustanciarse.

Explica que el art 759 establece la no sustanciación en caso de revocatoria lisa y llana, pero aclara que aquí estamos ante un planteo con apelación en subsidio.

Argumenta que no hay un real interés en el planteo de la nulidad, ya que de ninguna forma se le conculcaron derechos al demandado, por el contrario se le otorgan de más derechos al sustanciar planteos en etapa de ejecución de sentencia cuando por derecho no corresponde (art. 604, 605, y ss).

Agrega que para que prospere una nulidad debe haber una causa y un perjuicio fundado, sin embargo el demandado no determina fundadamente que derechos se le restringieron, que perjuicios sufrió y que gana si se hace lugar a la nulidad.

En fecha 15/05/2025, previa digitalización de los presentes autos, dictamina la Fiscalía Civil y del Trabajo de la II Nominación, opinando que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada por el demandado.

Por decreto de fecha 16/05/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Constancias de autos. Entrando en el análisis del caso concreto, considero prudente efectuar un breve recuento de lo acontecido en estos autos.

Así tengo que mediante proveído de fecha 22/11/2024, previo a resolver la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso, se ordena oficiar al Cuerpo de Contadores de la Exma. Corte a los fines de que calcule la base regulatoria.

Una vez contestado el mencionado oficio, el letrado Navarro Muruaga, si bien manifiesta que no se cumplió con el trámite previsto por el art. 609 procesal, y que la planilla presentada por el CPN Nicolás Agüero Hinz es solo a los fines regulatorios, igualmente efectúa observaciones respecto de la mencionada planilla.

De dicha presentación se corre traslado a la parte actora, y en fecha 06/02/2025 contesta la letrada Carminatti, argumentando -en concordancia con el demandado- que no se cumplieron las reglas de procedimiento dispuestas por el art 609 del CPCC, por lo que no sería la etapa oportuna para contestar traslado. Sin perjuicio de ello, contesta las observaciones efectuadas por la parte demandada.

Por decreto de fecha 10/02/2025 pasan los autos a despacho para resolver la determinación de planilla. En ese estado del proceso, este Magistrado advierte que no correspondía resolver la cuestión, por cuanto las impugnaciones surgieron por la planilla presentada por el Cuerpo de Contadores a los fines regulatorios, y no en base a una planilla efectuada por la actora (cf. decreto del 26/02/2025).

Posteriormente, por presentación del 06/03/2025, el letrado Navarro Muruaga, interpone revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, por considerar -en resumidas cuentas- que el proveído solo da la posibilidad a la actora de practicar planilla, cuando el código no prohíbe la posibilidad de que cualquiera las partes de un proceso (sea actora, demandada o un tercero), pueda practicar planilla de actualización de la condena. Asimismo, y al considerar que dicha providencia se dictó de oficio, solicita se resuelva sin sustanciación.

A dicha presentación se provee: Del recurso de revocatoria interpuesto por la demandada; córrase traslado a la parte actora por el término de CINCO DIAS". Decreto atacado por nulidad en fecha 20/03/2025.

3. Nulidad. En forma preliminar, considero necesario recordar que la nulidad procesal se configura por la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines, cuales son los de asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, resultando, entonces, que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional que limita la nulidad al caso de indefensión.

Siguiendo estos lineamientos, en el caso concreto, no se observa que el nulificante hubiera expresado el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad ni mencione las defensas que no ha podido oponer. Tampoco se observa de las constancias de autos que exista un perjuicio concreto, pues el hecho de correr traslado de una revocatoria no genera al demandado ningún tipo de indefensión.

En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad interpuesta por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado del demandado Javier Mirande.

4. Revocatoria. En consecuencia, y por cuestiones de economía procesal, corresponde resolver en este mismo acto la revocatoria interpuesta en fecha 06/03/2025 por el letrado Navarro Muruaga.

Al respecto cabe recordar que mediante este acto procesal, la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

En el caso concreto, el proveido atacado de fecha 26/02/2025, disponía en su parte pertinente "PREVIO a resolver, en caso de entender la parte actora que se le adeudan intereses, deberá proceder conforme lo establece el art. 609 y concordantes del CPCCT".

Ahora bien, desde una aplicación literal y sesgada del art. 609 del CPCCT, es el actor quien podrá presentar planilla de deuda, en caso de haber quedado desactualizado el capital.

Sin perjuicio de ello, y respetando el principio de bilateralidad, como un pilar fundamental del derecho procesal que garantiza el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en un proceso judicial, entiendo que cualquiera de las partes puede practicar planilla de actualización de capital. Pues si el demandado tiene intención de pago, no puede negarsele el derecho de calcular planilla y saldar lo debido.

Es así que, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta en fecha 06/03/2025 por el letrado Javier H. Navarro Muruaga.

5. **Costas.** Atento al resultado arribado, resultando ambas partes ganadoras y vencidas, corresponde que las costas se impongan por el orden causado.

6. **Honorarios.** Difiero para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

1. **NO HACER LUGAR** a la nulidad interpuesta en fecha 20/03/2025 por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado del demandado Javier Mirande, conforme lo considerado.

2. **HACER LUGAR** a la revocatoria interpuesta en fecha 06/03/2025 por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado del demandado Javier Mirande, conforme lo considerado. En consecuencia, **REVÓQUESE** el proveído de fecha 26/02/2025, dictando en sustitutiva: *"Atento a las constancias de autos, y no habiéndose cumplido con el tramite previsto por los arts. 609 y siguientes del código procesal, respecto de la planilla de intereses por capital de condena, ya que la parte demandada efectúa observaciones sobre la planilla practicada por el Cuerpo de contadores de este Poder Judicial, la que se confeccionó a los fines regulatorios, PREVIO a resolver, en caso de entender cualquiera de las partes que el capital ha quedado desactualizado, deberán practicar liquidación conforme lo dispuesto por el art. 609 y concordantes del CPCCT"*.

3. **COSTAS**, por su orden, conforme lo considerado.

4. **HONORARIOS**, para su oportunidad.

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

LMR-

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.